

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 12 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932727

Fax: 914932729

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0103180

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 673/2018

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

J

Demandante:

PROCURADOR D./Dña. ERNESTO GARCIA-LOZANO MARTIN

Demandado: BANCO SANTANDER S.A.

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO CODES FEIJOO

CAIXABANK S.A.

PROCURADOR D./Dña. ELENA MARIA MEDINA CUADROS

SENTENCIA Nº 112/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARIA DE LAS NIEVES GOMEZ MARTINEZ

Lugar: Madrid

Fecha: treinta de junio de dos mil veinte

Vistos por mi, Doña María de las Nieves Gómez Martínez, Magistrado-Juez del juzgado de primera instancia nº 12 de Madrid , los autos de juicio ordinario seguidos con el nº 673/18, promovidos por

, representada por EL procurador Sr.García-Lozano Martín, y asistida del Letrado Sr. Zunzunegui Pastor contra BANCO SANTANDER, SA, representado por el procurador Sr. Codes Feijóo y asistido del letrado Sr. Fatás Monforte, y contra CAIXABANK, representada por la procuradora Doña Elena Medina Cuadros, y defendida por el letrado Don Ignacio Benejam Peretó, sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad procede a dictar la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda en la interesaba que dicte en su día sentencia por la cual:

1) **Se declare la nulidad de los contratos de permuta financiera de tipo de interés (Swaps) suscritos por mi mandante contra BANCO SANTANDER Y LA CAIXA**, y, de conformidad con el art. 1303 del CC, se proceda a la restitución recíproca de las prestaciones, restituyendo BANCO SANTANDER y LA CAIXA las liquidaciones abonadas respectivamente por mi mandante, según quedan expresadas en la tabla I de la presnete demabda, incluyendo las que se hayan podido cargar o generar con posterioridad,y, todo ello, unto con los intereses legales que se hayan devengado, dejando, en su caso, sin efecto, a exigibilidad de cualquier suma en concepto de cancelación anticipada.

2) Subsidiariamente, se solicita que se declare el incumplimiento por parte de BANCO SANTANDER y LA CAIXA de sus obligaciones legales y contractuales en la contratación de las permutas financieras de tipo de interés (swap) objeto de la presente Demanda y, al amparo del artículo 1.101 del Código civil, se condene a BANCO SANTANDER y LA CAIXA a indemnizar a mi mandante los daños y perjuicios causados, cuantificados en 1.291,395,47 euros y 1.282.443,68 euros, respectivamente, así como los intereses legales devengados desde el cargo en cuenta de cada uno de las liquidaciones recogidas en la tabla I de la presente demanda, incluyendo las que se hayan podido cargar o generar con posterioridad, asumiendo BANCO SANTANDER y LA CAIXA, en caso de cancelación anticipada, el cargo en cuenta que pudiera generar.

3) Subsidiariamente, se solicita que se condene a BANCO SANTANDER y LA CAIXA a devolver, respectivamente, 271.047,51 euros y 272.566,83 euros, de comisiones implícitas, no informadas a mi mandante en la contratación de las permutas financieras de tipo de interés (Swaps), con los intereses legales que se hayan devengado.

4) De forma cumulativa con la anterior petición, se solicita que se condene a las demandadas al pago de las costas judiciales causadas y que, de conformidad con los artículos 1.100 y 1.108 del Código civil, y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cuantía a cuyo pago venga condenada BANCO SANTANDER y LA CAIXA devengue el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

Todo ello con base en los siguientes hechos : El 20 de septiembre de 2005, se constituye por parte de la empresa promotora de cooperativas de enseñanza la Cooperativa de Enseñanza de Trabajo hoy denominada

, promovida con el fin de llevar a cabo actividades docentes y de explotación de centros educativos, de acuerdo con el objeto social recogido en sus estatutos.

La Cooperativa suscribe el 5 de mayo de 2007 un contrato de prestación de servicios con según el cual, esta entidad se compromete a prestar servicios de asesoría para la promoción de la actividad docente. Al objeto de obtener la financiación necesaria para acometer el proyecto de construcción de un Colegio, la actora recibe el 1 de septiembre 2009 una “oferta de aseguramiento de la financiación” de BANCO SANTANDER, en la que también constaba la participación de CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA (actualmente CAIXABANK). En ella se contienen las condiciones del préstamo sindicado de la operación de financiación parcial para la construcción y puesta en funcionamiento de un colegio concertado en (Madrid) en un terreno propiedad de la Comunidad de Madrid, sobre la cual se le concedió el uso privativo. El Colegio acepta las condiciones de financiación de las entidades bancarias, por lo que el 17 de diciembre de 2009, la Cooperativa suscribe con BANCO SANTANDER y LA CAIXA una póliza de préstamo por un importe de 13.250.000 euros y duración hasta el 15 de octubre de 2027, como financiación puente para la construcción y explotación del colegio.

De acuerdo con las condiciones para otorgar financiación, y con la finalidad de mitigar el riesgo de fluctuación del tipo de interés, la Cooperativa suscribió sendas operaciones de permuta financiera de tipos de interés (swaps) por un importe mínimo del 75% del importe total del Préstamo y vencimiento el 15 de abril de 2023.

Todo ello, en el marco de un Contrato Marco de Operaciones Financieras, todo ello creyendo que estaba contratando una cobertura para garantizar la viabilidad del proyecto sin que jamás recibiera información completa y comprensible sobre el derivado, careciendo

los miembros de la cooperativa, profesores de los conocimientos y preparación adecuada para entender un producto tan complejo

SEGUNDO.- Dicha demanda fue admitida a trámite emplazando a las demandadas para que la contestasen lo que efectuaron oponiéndose a la demanda, si bien, con anterioridad, se formuló por CAIXABANK declinatoria por sumisión, en lo que a ella respecta, de la cuestión litigiosa a arbitraje, la cual fue desestimada.

En cuanto al fondo, ambas interesaron la desestimación de la misma, alegando que la información proporcionada fue correcta, que el Sr. , apoderado de la cooperativa y representante de , con quien la misma había suscrito contrato de prestación de servicios de asesoría, tenía contada experiencia en la contratación de este tipo de productos, pues de hecho se habían financiado más colegios con intervención de , entidad experta en el asesoramiento y puesta en marcha de centros educativos, e idéntica operativa. Que la firma del Swap se hizo a instancias del mismo, pues esa cláusula figuraba en todos los casos, por lo que debe ser considerado como profesional no cliente minorista; siendo suscrito el contrato de una forma consciente y voluntaria, recibiendo información previa necesaria, que se acredita por el hecho de que durante 8 años todos los contratos de esta financiación se ejecutaron pacíficamente sin reserva alguna. Que actuó también como prestamista, concediendo a la sociedad Cooperativa un préstamo de 3.000.000 euros. Que mediante el crédito y los contratos de cobertura del mismo, lo que buscaba era un coste fijo, fundamental para la viabilidad del proyecto, y las entidades bancarias concluyeron que el riesgo que entrañaba la concesión de la financiación sólo era asumible bajo ciertas condiciones y premisas, cual era la contratación de sendas coberturas de interés con BANCO SANTANDER y LA CAIXA por el plazo e importe indicado. Que jamás se contrató contrato de comisión ni mandato mercantil con los bancos, por lo que estos jamás actuaron como asesores, y la sociedad se obligó a suscribir las coberturas de tipos de interés como uno de los elementos inescindibles de la financiación que se le otorgaría. Sobre un caso base planteado, los miembros de entendieron perfectamente este funcionamiento de las coberturas y el efecto conjunto del crédito y estas, las cuales empezaron a generar liquidaciones negativas para el cliente ya desde el inicio, y el comportamiento de la demandante durante los nueve años de vigencia del contrato anterior a la presentación de la demanda confirma que la misma sabía lo que había contratado, que estaba plenamente conforme con los efectos que el contrato desplegaba y que no incurrió en errores al firmar la cobertura. Entienden además que la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento se encuentran caducada desde varios años antes de la presentación de la demanda por cuanto el día inicial de cómputo del plazo es desde el momento en que se tuvo conocimiento del error, y que la acción de responsabilidad contractual se encuentra prescrita, por serle de aplicación el art. 945 del Cod Com.

TERCERO.- Se celebró la audiencia previa, en la que tras la ratificación de la demanda, y contestaciones, la aclaración y la fijación de hechos e impugnación de documentos se recibió el pleito a prueba, admitiéndose en la forma que consta en acta, que se practicaron el día 25 de junio de 2020 quedando los autos conclusos para sentencia tras las conclusiones de las partes .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la naturaleza del producto contratado cuya nulidad por vicio en el consentimiento se insta.

La Sentencia de la Audiencia Provincial Madrid Sección 14ª de 19 de noviembre de 2012 dejó plasmado que "La operación de swap, como numerosas resoluciones de las Audiencias Provinciales han señalado consiste en "una transacción financiera en virtud de la cual dos agentes económicos acuerdan el intercambio de flujos de pagos en el tiempo, y, en concreto, tratándose de swap de interés, el intercambio sobre un capital nominal de referencia de los importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto sobre dicho nominal, a un plazo determinado, y ello al objeto de posibilitar a las empresas la mejora de su financiación evitando en lo posible las pérdidas que puedan padecer por fluctuaciones de los tipos de interés, buscando un endeudamiento más favorable en función del previsible comportamiento del mercado de dinero, no está regulado en nuestro ordenamiento, no obstante lo cual es unánime la doctrina en considerar que nada impide que al amparo de lo dispuesto en los artículos 1255 del Código Civil, 50 y siguientes del Código de Comercio, sea admitida esta modalidad negocial, siempre que su clausulado respete los principios y normas generales de contratación, y es identificado por los tratadistas como contrato de permuta financiera, cuyas características son las de un contrato único, principal, atípico aunque mencionado en algunos cuerpos legales: Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, etc., consensual, bilateral, sinalagmático, de duración continuada etc; además, el swap de tipos de interés tiene un innegable carácter aleatorio, que alguna resolución judicial ha tildado de especulativo, y parte de la doctrina lo considera intuitu personae".

A ello hay que añadir como dijo esta Sección de la Audiencia Provincial de Madrid, el 30 de noviembre de 2012: " ...es un contrato ciertamente complejo, pese a la alegación de sencillez "incluso para un profano" que hace la parte, que puede funcionar como mecanismo de cobertura de otras operaciones crediticias, y en ese caso su carácter es eminentemente el de un contrato bancario cuyo control corresponde al Banco de España, o bien como una inversión especulativa, en cuyo caso su control corresponde a la CNMV. Desde luego rige en el contrato la autonomía de la voluntad pero ese solo principio no puede servir de único apoyo a la contratación en casos de tan evidente complejidad y difícil entendimiento, de ahí que tanto se haya insistido en la Directiva MiFID en el deber de información y en la necesidad de que la entidad bancaria se asegure de que estos productos solo se contratan con personas con determinados perfiles y bajo muy estrictas condiciones, todo lo cual ha sido a menudo eludido por una contratación claramente expansiva que no ha discriminado clientes y en la que no se ha respetado ni mínimamente el deber de información y de lealtad. Porque no puede olvidarse que se trata de un producto bancario elaborado por las entidades según sus fórmulas o previsiones, de complejidad más que acreditada (lo que es debido a las entidades que generan esta contratación), con cláusulas oscuras (en las que nada tiene que ver el cliente), que se comercializan como contratos de adhesión, que prevén la cancelación para el Banco pero no para el cliente en términos comprensibles (ni siquiera en términos explicables al referirse la cancelación a un posterior valor de mercado de ininteligible resultado), y en fin en los que bajo la aparente aleatoriedad de los resultados, dependientes de la evolución del mercado (de la que algo más sabrán los Bancos que los clientes) se reproduce siempre el mismo patrón, unos meses iniciales de ciertos saldos positivos y a continuación enormes pérdidas para el cliente de la entidad que le asesoró y vendió semejante producto.

Ya antes incluso de la trasposición a nuestro Derecho interno de la normativa MiFID, a través de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, nuestra legislación recogía la obligación de las entidades financieras de informar debidamente a los clientes de los riesgos asociados a este tipo de productos, como las permutas financieras. Puesto que, al ser el servicio prestado de asesoramiento financiero, el deber que pesaba sobre la entidad no se limitaba a cerciorarse de que el cliente conocía bien en qué consistía el producto que contrataba y los concretos riesgos asociados a este producto, sino que además debía haber evaluado que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más le convenía.

En concreto, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, aplicable por su fecha a los contratos litigiosos, y expresamente invocado en el recurso, establecía las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, y desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. Resumidamente, tales empresas debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, de quienes debían solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión.

El art. 5 del anexo de este RD 629/1993 regulaba con mayor detalle la información que estas entidades que prestan servicios financieros debían ofrecer a sus clientes: 1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos [...]. 3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

También el TS ha dictado recientemente un número considerable de sentencias sobre el error en la contratación de productos y servicios de inversión, y en concreto, en la contratación de "swaps" de tipos de interés o de inflación. La Sala 1ª ha declarado la nulidad del contrato por concurrencia de error vicio del consentimiento cuando el mismo ha sido causado por el incumplimiento por la empresa de servicios de inversión del deber de información al cliente que le impone la normativa sectorial. Así ha ocurrido, a partir de la importante sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014, en las sentencias 384/2014 y 385/2014, ambas de 7 de julio, 387/2014 de 8 de julio, 110/2015 de 26 de febrero, 491/2015, de 15 de septiembre, 547/2015, de 20 de octubre, 550/2015, de 13 de octubre, 559 y 562/2015, de 27 de octubre, 560/2015, de 28 de octubre, 595/2015 y 610/2015, de 30 de octubre, 588/2015, de 10 de noviembre, 623/2015, de 24 de noviembre, 675/2015, de 25 de noviembre, 631/2015, de 26 de noviembre, 676/2015, de 30 de noviembre, 670/2015, de 9 de diciembre, 691/2015, de 10 de diciembre, 692/2015, de 10 de diciembre, y 742/2015, de 18 de diciembre, entre otras.

Se afirma en ellas que la norma reguladora de estos productos complejos recoge la obligación de la entidad financiera de informar debidamente al cliente de los riesgos asociados a este tipo de productos, puesto que siendo el servicio prestado de asesoramiento financiero (la suscripción de los contratos fue ofrecida por el Banco al cliente), el deber que pesaba sobre la entidad comprendía tanto cerciorarse de que el cliente conocía bien en qué consistía el swap que contrataba y los concretos riesgos asociados a este producto, como asimismo haber evaluado que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más le convenía.

Esta jurisprudencia ha declarado, que lo determinante no es tanto que aparezca formalmente cumplido el trámite de la información, sino las condiciones en que materialmente se cumple el mismo. Los deberes de información que competen a la entidad financiera, concretados en las normas reguladoras del mercado de valores, no quedan satisfechos por una mera ilustración sobre lo obvio, esto es, que como se establece como límite a la aplicación del tipo fijo un referencial variable, el resultado puede ser positivo o negativo para el cliente según la fluctuación de ese tipo referencial. No se trata de que la entidad bancaria pudiera adivinar la evolución futura de los tipos de interés, sino de que ofreciera al cliente una información completa, suficiente y comprensible de las posibles consecuencias de la fluctuación al alza o a la baja de los tipos de interés y de los elevados costes de la cancelación anticipada.

Por otro lado, el hecho de que el cliente sea una sociedad mercantil no supone necesariamente el carácter experto, puesto que la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de un producto complejo y de riesgo como es el swap no es la del simple empresario sino la del profesional del mercado de valores o, al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos. Así no basta con los conocimientos usuales del mundo de la empresa, pues son necesarios conocimientos especializados en este tipo de productos financieros para que pueda excluirse la existencia de error o considerar que le mismo fue inexcusable, y «no por tratarse de una empresa debe presumirse en sus administradores o representantes unos específicos conocimientos en materia bancaria o financiera» (sentencia 676/2015, de 30 de noviembre).

Además, el deber de información no cabe entenderlo suplido por el propio contenido del contrato de swap, para lo que bastaría su simple lectura. Esta Sala ha recordado en otras ocasiones que, «(l)a mera lectura del documento resulta insuficiente y es precisa una actividad del banco para explicar con claridad cómo se realizan las liquidaciones y los concretos riesgos en que pudiera incurrir el cliente, como son los que luego se actualizaron con las liquidaciones desproporcionadamente negativas» (sentencia 689/2015, de 16 de diciembre). En este tipo de contratos complejos, en los que pueden producirse graves consecuencias patrimoniales para el cliente no profesional, de las que un cliente de este tipo no es consciente con la mera lectura de las estipulaciones contractuales, que contienen términos específicos de este mercado, de difícil comprensión para un profano, y las fórmulas financieras contenidas en el contrato, la mera lectura del documento resulta insuficiente y es precisa una actividad suplementaria del banco, realizada con antelación suficiente a la firma del contrato, para explicar con claridad la naturaleza aleatoria del contrato, cómo se realizan las liquidaciones y la cancelación anticipada y cuáles son los concretos riesgos en que pudiera incurrir el cliente, como son los que luego se concretaron en las liquidaciones desproporcionadamente negativas para los demandantes. De ahí las obligaciones estrictas y rigurosas que la normativa sectorial

impone a las entidades financieras respecto de la información que deben suministrar a sus clientes.

SEGUNDO.- El swap se trata de un producto financiero que puede tener distintos objetivos, intercambiar el pago de intereses calculados a tipo fijo por el pago de intereses calculados a tipo variable (swap de tipos de interés), o una divisa por otra (swap de divisas) o para intercambiar pagos de intereses calculados a tipo fijo en una divisa por pagos de intereses calculados a tipo variable en otra divisa (swap mixto).

Estos contratos se integran en la categoría de los denominados "instrumentos financieros derivados", productos financieros, cuyo valor se basa en el precio de otro activo subyacente (activos que pueden ser muy diferentes, como acciones, índices bursátiles, valores de renta fija, tipos de interés o también materias primas).

En el caso en que aquí nos ocupa, el swap es de permuta financiera de tipo de interés, conocido también bajo su acrónimo en inglés IRS (Interest Rate Swap) que se define como un contrato mediante el cual el Banco y el cliente acuerdan intercambiar entre sí durante un periodo de tiempo determinado el pago de cantidades resultantes de aplicar un cierto tipo fijo y un tipo variable de interés sobre un importe nominal.

Dicho así, el producto parece un mero producto especulativo o de inversión, pues las partes condicionan sus expectativas de ganancia a algo tan imponderable como es la subida o la bajada de una determinada variable, en el presente caso, la variación del tipo del euribor a seis meses. No obstante lo anterior, el swap de intereses puede servir para otra finalidad cuando se vincula a operaciones de endeudamiento entre las mismas partes o con terceros, en este caso está vinculado con el crédito hipotecario que se suscribió.

En estos casos la firma del swap puede intentar conseguir una financiación fija y asumible en función de las perspectivas del cliente, protegiéndole de las variaciones al alza que experimente el tipo de interés ya que los aumentos en el pago del crédito hipotecario a consecuencia del alza de los tipos de interés se vería compensado con los pagos que haría el banco por ese mismo motivo en función del producto derivado y, por otro lado, los abonos que tendría que realizar el cliente

en caso de bajada del tipo de interés se compensaría con la correlativa disminución de la cuota de amortización de los créditos.

Para conocer la verdadera finalidad y utilidad del producto contratado, debemos analizar el motivo y circunstancias de la contratación de este swap.

La Cooperativa demandante, que pretendía construir un Colegio en el barrio madrileño de , contrató los servicios de una entidad experta en la promoción de colegios concertados, encargándose la misma, entre otros cometidos, del desarrollo de los recursos económicos y el seguimiento de la gestión docente y económica.

La referida sociedad se encargó de obtener la cesión por el Ayuntamiento, de una parcela para la construcción y explotación de un colegio mixto concertado, tramitó la solicitud de autorización y de acceso al régimen de conciertos con la Comunidad de Madrid, negoció el contrato de construcción del colegio que finalmente firmó el director de la sociedad con la constructora, concedió un préstamo de 3.000.000 euros a la Cooperativa y negoció con Banco de Santander y CAIXABANK la obtención de la financiación necesaria para llevar a cabo el proyecto, que es el aspecto que nos interesa en este momento.

Al margen de los posibles contactos que hubiera tenido con otras entidades de crédito, lo que a nosotros nos interesa conocer es que durante el año 2009 se dirigen al Banco de Santander y a CAIXABANK, presentando un detallado plan de negocio incluyendo previsiones de ingresos y gastos, con un coste de financiación fijo y con

proyección de resultados a 10 años, con lo que querían convencer de la viabilidad técnica y económica del proyecto.

Dentro de las posibles financiaciones, solicitó como modalidad la del "project finance" o financiación de proyectos cuyo fundamento es la capacidad del proyecto para generar flujos de caja positivos, siendo este elemento y no el valor de los activos que los patrocinadores están dispuestos a poner como garantía, lo que daba seguridad y firmeza al proyecto.

Obviamente la hipoteca constituida sobre una concesión para explotar un colegio concertado no era una garantía adecuada para responder de un préstamo tan alto.

El departamento de Financiaciones Estructuradas del Banco Santander estudio la información e hizo sus propios cálculos sobre las necesidades reales de la inversión, posibilidades de ingresos y riesgos que presentaba la inversión, consensuándose entre las partes el denominado "caso base" que busca la fijación, desde un principio y para su ulterior seguimiento, del modelo económico financiero que contiene el resultado de las proyecciones financieras previstas para llevar adelante el proyecto, inversiones a realizar, aportaciones de recursos propios, disposiciones de los créditos, coste de financiación, así como el balance, cuenta de resultados y evolución de la tesorería. Con todo ello se preparó la presentación del

resumen del proyecto y sus cifras en las que se estableció el nivel máximo de apalancamiento admisible, y la necesidad de contratar una cobertura de los tipos de interés, lo que fue remitido al Comité de Riesgos para su análisis, quien añadiendo condicionales adicionales y sobre la base de tres operaciones, un préstamo sindicado, línea de liquidez para permitir la puesta en marcha del colegio y cobertura de tipos de interés del préstamo, elaboró la oferta que finalmente se remitió el Colegio a través de la entidad

Fue quien presento ante la Cooperativa la propuesta del Banco de Santander y CAIXABANK para obtener la financiación, en concreto en la Asamblea General de la Cooperativa de fecha 18 de noviembre de 2009, en el que se aprobaron los puntos esenciales de la propuesta de financiación, entre los que se incluía el contrato de cobertura de tipos de interés por al menos un 75% del importe y plazo del préstamo.

Dentro de esta estructura suscribir un producto de cobertura de tipos de interés resulta esencial para evitar que un aumento desmesurado de los costes de la financiación del préstamo puedan quebrar el proyecto, y así se recogió en la oferta que finalmente fue aceptada y se hizo constar en la escritura de préstamo hipotecario.

No apreciamos que nos encontremos ante un asesoramiento en materia de inversión sino ante una condición exigida por el Banco para conceder el crédito de más 13 millones de euros, y como un elemento básico del "project finance" pues se pretendían estabilizar los costes de financiación y evitar que la subida de los tipos de interés impidiera cumplir con las previsiones fijadas en el mismo.

Evidentemente en estas condiciones no parece que nos encontremos ante un producto de inversión sino más bien un producto ligado directamente con la operación de financiación, especialmente con el préstamo hipotecario, con la finalidad de estabilizar los costes de amortización del préstamo.

Esta afirmación nos puede hacer pensar si son aplicables las normas contenidas en las Ley del Mercado de Valores que indica la parte demandante que han sido vulneradas por Banco de Santander, pues la Resolución conjunta del Banco de España y de la CNMV de 20 de abril de 2010, expresa que " en aquellos supuestos de vinculación del derivado con un

producto bancario concreto, únicamente se exigirá para su comercialización el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa bancaria", y el artículo 79 quater de la Ley de Mercado de Valores, vigente cuando se suscribió el swap, libera de su normativa referida a la información cuando se ofrezca el servicio de inversión " como parte de un producto financiero que ya este sujeto a otras disposiciones de la legislación comunitaria a o estándares europeos comunes para las entidades de crédito y para la actividad de crédito al consumo, referentes a la valoración de riesgos de los clientes y a los requisitos de información".

No obstante, cualquiera que sea el criterio que adoptemos, no podemos olvidar que, como ha indicado la sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013 que se ha ocupado de esta materia, para poder liberarse de tal normativa aprobada por la Directiva MIFID, sería necesario que "el producto financiero de que es parte el servicio de inversión debe haber estado sujeto a otras disposiciones de la legislación comunitaria o a normas europeas comunes referidas a la valoración de riesgos de los clientes o a los requisitos de información", por lo que debemos seguir adelante para comprobar si no se hizo una valoración de riesgo o si existe falta de información y si tales infracciones pueden considerarse infracción grave de las obligaciones que pesaban sobre la entidad bancaria y permiten estimar la pretensión deducida por la Cooperativa en esta demanda.

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2016 va más allá e indica que para supuestos " en que se habían comercializado productos que podían incluirse dentro de la denominación genérica de permuta financiera o swap, hemos advertido que, al margen del motivo por el que se concertaron o la explicación que se dio al ser comercializados, no dejan de tener la consideración de producto financiero complejo, sobre cuya comercialización pesan los deberes de información expuestos:

Dicho de otro modo, en la contratación de estos contratos financieros con inversores minoristas o no profesionales, con independencia de cómo se denomine el contrato y de si van ligados a una previa operación financiera, como es el caso, o son meramente especulativos, regían los deberes de información de la normativa pre MiFID» (sentencia 559/2015, de 27 de octubre) ".

La parte actora en su demanda defiende que la relación de mandato que vinculaba a las partes permite hacer responsable a Banco de Santander y a CAIXABANK del modo en que se ha concertado la financiación de la operación, pues la actora había encomendado a los Bancos para que se encargaran de procurarle la financiación necesaria para el proyecto empresarial, mandato que comprendería, además de la concesión de un préstamo, la contratación de un contrato de cobertura de tipos de interés, lo que fue incumplido al ofrecerles un producto que no era de cobertura y que les ocasionaba un riesgo injustificado.

No consideramos que hubiese existido una relación de mandato o comisión entre las partes en litigio. Ahora bien, no podemos negar que a lo largo del escrito de demanda se reitera el incumplimiento de Banco de Santander y de CAIXABANK de sus obligaciones como empresa que presta servicios de inversión y que en este recurso, olvidando en gran medida la afirmación de que no nos encontramos ante un producto de cobertura, esencialmente defiende la responsabilidad de la entidad demanda por no haber informado de manera adecuada de la conveniencia y de las características del producto, de la existencia de otros sistemas de protección que generan menos riesgos y son más eficaces, ni de la conveniencia de su cancelación anticipada, a la luz de la evolución que el mismo llevaba.

TERCERO.- Sobre el error como vicio del consentimiento en relación a este deber de información, las SSTs de 12 de enero y 26 de febrero de 2015, establecen las siguientes consideraciones:

"Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea".

"El artículo 1266 del Código Civil (EDL 1889/1) dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer (además de sobre la persona, en determinados casos) sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261 Cc (EDL 1889/1)). La jurisprudencia ha exigido que el error sea esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones, respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa (sentencia num. 215/2013, de 8 de abril).

El error invalidante del contrato ha de ser, además de esencial, excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre. El Código Civil (EDL 1889/1) no menciona expresamente este requisito, pero se deduce de los principios de autorresponsabilidad y buena fe. La jurisprudencia niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que ignoraba al contratar. En tal caso, ante la alegación de error, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

La diligencia exigible ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso. En principio, cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y si no lo hace, ha de cargar con las consecuencias de su omisión. Pero la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante, de modo que es exigible una mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto, y, por el contrario, es menor cuando se trata de persona inexperta que entra en negociaciones con un experto, siendo preciso para apreciar la diligencia exigible valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta, aunque no haya incurrido en dolo o culpa.

En definitiva, el carácter excusable supone que el error no sea imputable a quien lo sufre, y que no sea susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe. Ello es así porque el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando este no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración.

En el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la

falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo, de acuerdo con lo declarado por esta sala en la citada sentencia núm. 840/2013 de 20 de enero de 2014 y reiterado en sentencias posteriores"Como ya se declaró en las sentencias 244/2013, de 18 de abril, y 769/2014, de 12 de enero de 2015, entre otras, la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad, Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, y no son sus clientes no profesionales del mercado financiero y de inversión quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión, buscar por su cuenta asesoramiento experto y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. La parte obligada a informar correctamente no puede objetar que la parte que tenía derecho a recibir la información correcta debió haberse asesorado por un tercero y que al no hacerlo, no observó la necesaria diligencia.

CUARTO.- Pues bien, en el presente caso la principal causa argumentada por la parte demandada es la preparación de , como sociedad que tenía poderes de la cooperativa para contratar, para entender el producto en cuestión, habiendo sido calificado como profesional, no minorista, dado que se había encargado de actividades similares y por lo tanto conocía perfectamente el funcionamiento del mismo, y que por otro lado, decidió libremente contratar, no fue impuesto como se afirma.

A efectos de protección en el ámbito bancario y del deber de información, las clases de clientes pueden ser de tres tipos:

a). Clientes profesionales, aquéllos en los que se presume la experiencia, conocimiento y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos, artículo 78 bis de la ley 47/2007 . Especificando en la misma quienes tienen tal consideración, pudiendo clasificarse en cuatro apartados: Uno relativo a entidades financieras, otro a organismos públicos, otro a empresarios individuales, que han de reunir, al menos, dos de las condiciones que especifica el precepto, a saber: a) que el total de las partidas del activo sea superior o igual a 20 millones de euros; b) que el importe de la cifra anual de negocios sea igual o superior a 40 millones de euros; c) que sus recursos propios sean iguales o superiores a 2 millones de euros. Y otro relativo a los demás clientes que lo soliciten con carácter previo y renuncien de forma expresa a su tratamiento como cliente minorista.

b. Contrapartes elegibles (artículo 78 ter), son, básicamente, entidades e intermediarios financieros.

c. Clientes minoristas, que no son ninguno de los anteriores. Fundamentalmente los clientes individuales y Pymes.

Por lo tanto, circunstancias tales como el ser titular de propiedades inmobiliarias con o sin cargas, el ser administrador de una mercantil dedicada a una actividad ajena al mundo financiero el hacer inversiones ordinarias o contratos usuales en el tráfico mercantil

(préstamos hipotecarios, contratos de leasing, etc), no transmutan sin más al cliente, en un experto financiero, ni en un profesional inversionista habituado a productos financieros complejos como el que nos ocupa. Tampoco lo es por el hecho de tener un patrimonio superior al de la media de los ciudadanos, o un volumen empresarial o de actividad determinado que sin rebasar el límite propio de un minorista pueda considerarse relevante, pues el que el cliente tenga una economía más desahogada que la media o el que tenga un volumen de negocio determinado, no dispensa al banco de su deber de información, ni priva al cliente de la antedicha condición de minorista, condición que tendrá siempre que se ajuste a la definición legal de este concepto

Al margen de las numerosas resoluciones judiciales aportadas por la actora que estimaban las demandas presentadas por distintas cooperativas educativas en las que igualmente había intervenido con el mismo tipo de contrato mediante, y que habían suscrito distintos productos financieros, sin considerar que los actores fueran profesionales, hay que tener en cuenta que el contrato aportado como documento nº 3 de la demanda de 5 de mayo de 2007 en el que la cooperativa firma el contrato de prestación de servicios con , nada indica sobre este conocimiento de su representante el Sr. , maestro de profesión, sobre el funcionamiento de los swap de forma que no precisara información exhaustiva, pues en su contenido se comprende que su cometido era la promoción, consulta y *asesoramiento en el funcionamiento de su actividad de enseñanza*, y aunque también en concreto estaba el *desarrollo de los recursos económicos*, es claro que se refiere a la obtención de medios de financiación para la puesta en marcha y funcionamiento de los colegios que promovía, pero de ello no cabe desprender este conocimiento financiero sobre la naturaleza, funcionamiento y riesgos de un Swap, incluso aun cuando hubiera firmado varios contratos similares (lo que ha reconocido en su interrogatorio) .

Tampoco hay nada que nos lleve a deducir que la contratación lo fuera a instancias del cliente, o consecuencia de negociaciones del Sr. , pues como resulta del documento nº 8 de la demanda, en la propuesta de financiación se contiene en la redacción "la obligación" para la prestataria de firmar un contrato de cobertura de tipo de interés, no teniendo mucho sentido que el prestatario se autoimponga esta obligación.

Lo cierto es que de las declaraciones de los distintos testigos presentados por la parte demandada tampoco se desprende este conocimiento, ni del Sr. , ni del Sr. , director Financiero de , ni mucho menos de los cooperativistas, representados en el momento de la firma por el SR. , que al fin y al cabo son los contratantes. Así han manifestado que se le calificó como profesional en el mismo momento de la firma en Notaría, a instancias de las entidades bancarias, porque tenía experiencia simplemente, que "entiende" que en tesorería le informarían porque por su parte no, y hasta reconociendo que precisamente si hubiera sido calificado como particular y no como profesional hubiera habido que informarle detenidamente.

1.-De acuerdo con el informe pericial acompañado a la demanda el swap contratado no era una cobertura adecuada al momento de su contratación, con base a la información comercial de Banco de Santander y porque exponía al Colegio a unas posiciones especulativas.

Era Banco de Santander y no el Colegio quien debí estudiar y plantear las distintas opciones de cobertura, por lo que no puede imputarse a la demandante que no hubiese ofrecido otras fórmulas de cobertura a la que le impuso la entidad demandada.

La opción de la contratación de un cap, como verdadero instrumento de cobertura que cubría las necesidades de todas las partes, no puede tacharse de pura retórica, porque el contrato exigía que el riesgo de intereses quedara cubierto.

Desde luego a los cooperativistas no les dieron a elegir.

2.- Comisiones implícitas dejadas de abonar a la demandante por el Banco en el momento de contratar el swap. El swap no valía cero al momento de la contratación. Nació desequilibrado por las condiciones dispuestas por el Banco. Banco de Santander tuvo un lucro económico por la colocación del swap al cliente, sin que el cliente fuera informado de ello.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015, dentro de los deberes de información que corresponden a la empresa que presta servicios de inversión, indica que debe también informarle al cliente "de cuál es el valor de mercado inicial del swap, o, al menos, que cantidad debería pagarle el cliente en concepto de indemnización por la cancelación anticipada si se produjera en el momento de la contratación." La jurisprudencia ha dejado claro de forma unánime, que el hecho de ser una persona jurídica o empresa no implica simplemente la no calificación como minorista, no habiéndose acreditado por la parte demandada que era en la que recae la carga de la prueba de este particular que reuniera los requisitos para ser calificada como profesional.

En consecuencia, la cooperativa debía haber sido calificada como minorista y haber recibido toda la información prevista para estos casos. La demandada manifiesta que se le entregó una simulación con distintos escenarios, lo que no ha recordado el Sr. , no figurando firmado, pero en cualquier caso no es suficiente para cubrir esta obligación de información hacer referencia a posibles liquidaciones negativas sin especificar en qué medida dependen de la evolución de los tipos de interés, de qué cuantía serán (en el caso de autos, de varios millones de euros), cuál era la previsión de evolución de los tipos de interés y cuál sería el coste de la cancelación anticipada del producto.

No se trata de consignar simplemente, como se hace en el contrato, la posibilidad de liquidaciones negativas, sino que la información al cliente "deberá ser imparcial, clara y no engañosa" (artículo 79 bis.2 LMV); debe permitir al cliente "comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa" (art. 79 bis.3 LMV), sin que en el caso de autos conste que se diera información en tales términos. Las entidades demandadas "deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios" (artículo 79 LMV), no pudiendo decirse que lo hayan hecho así al permitir una operación que ofrecía claro riesgo de enormes pérdidas en caso de bajada de los tipos de interés, como así ha sucedido, sin informar previamente al cliente de esa posibilidad. Por tanto, las entidades demandadas incumplieron la obligación legal de realizar el denominado test de conveniencia (art. 79 bis.7 LMV) y el test de idoneidad (art. 79 bis.6 LMV), pues hemos concluido que sí existió asesoramiento.

Por todo ello, se estima que esta falta de información provocó un vicio en el consentimiento debiendo ser estimada la demanda.

QUINTO.- Con respecto a la caducidad de la acción de nulidad ejercitada, tal y como resulta de la *STS de 19-2-18*, en este caso del Pleno del Alto Tribunal, que al respecto indica: "En un caso en el que la sentencia de primera instancia consideró (y la Audiencia

no corrigió) como día inicial del cómputo del plazo el de la perfección de un contrato de seguro de vida "unit linked multiestrategia" en el que el cliente había perdido toda la inversión realizada, la *sentencia del Pleno de esta sala 769/2014, de 12 de enero de 2015*, en la que la ahora recurrente apoya su recurso de casación: i) negó que la consumación del contrato hubiera tenido lugar con su perfección; ii) citó sentencias de la sala en las que se ha precisado cuándo se produce la consumación en ciertos contratos de tracto sucesivo como la renta vitalicia, la sociedad o el préstamo; y iii) sentó como doctrina la de que "en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo".

Mediante una interpretación del *art. 1301.IV CC* ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales que se presentan en el actual mercado financiero, la doctrina de la sala se dirige a impedir que la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

De esta doctrina sentada por la sala no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del *art. 1301.IV CC*, que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr "desde la consumación del contrato".

3.- A efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swaps debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato.

En el contrato de swap el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, a diferencia de lo que sucede en otros contratos de tracto sucesivo como el arrendamiento (respecto del cual, como sentó la *sentencia 339/2016, de 24 de mayo*, ese momento tiene lugar cuando el arrendador cede la cosa en condiciones de uso o goce pacífico, pues desde ese momento nace su obligación de devolver la finca al concluir el arriendo tal y como la recibió y es responsable de su deterioro o pérdida, del mismo modo que el arrendador queda obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por el tiempo del contrato).

En los contratos de swaps o "cobertura de hipoteca" no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Ello en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés."

A su vez, la *STS de 9-5-18* reitera que: "Como hemos recordado recientemente (*sentencia 89/2018, de 19 de febrero*), la jurisprudencia en la interpretación del *art. 1301.IV CC* ha mantenido que el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la

acción de nulidad empieza a correr "desde la consumación del contrato", y no antes. Sin perjuicio de que en la contratación de algunos productos financieros, por ejemplo una participación preferente, puede ser que al tiempo de la consumación del negocio todavía no haya aflorado el riesgo congénito al negocio cuyo desconocimiento podía viciar el consentimiento prestado. Es en estos casos, en que la *sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015*, entendió que el momento de inicio del cómputo del plazo debía referirse a aquel en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

Por la singularidad de estos contratos, la *sentencia 89/2018, de 19 de febrero*, a "efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swap debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato". En esa sentencia dábamos una justificación de esta apreciación:

"En el contrato de swap el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, a diferencia de lo que sucede en otros contratos de tracto sucesivo como el arrendamiento (...).

"En los contratos de swap (...) no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Ello en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés". (vide en el mismo sentido las *SSTS de 21-3-18, 10-4-18 y 18-4-18*).

Por tanto, no es posible apreciar la caducidad de la acción de nulidad por error vicio, puesto que la misma se encontraba dentro de plazo.

SEXTO.- Las consecuencias de dicha anulación del contrato son la consiguiente restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del mismo con sus frutos y el precio con sus intereses, conforme dispone el art. 1303 del Código Civil, de manera que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador (STS 22-4-2005), esto es, la devolución de las respectivas partidas de cargo y abono con sus intereses legales de acuerdo con el art. 1108 CC de conformidad con el documento nº 27 de la demanda que no fue objeto de impugnación.

SÉPTIMO.- Conforme al art. 394 Lec siendo la demanda estimada sustancialmente, procede la condena en costas de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales fijados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Se estima íntegramente la demanda formulada por
representada por EL procurador Sr.García-Lozano
Martín, y asistido del Letrado Sr. Zunzunegui Pastor contra BANCO
SANTANDER, SA, y CAIXABANK, SA declarando la nulidad de los contratos de
permuta financiera de tipo de interés suscritos entre las partes procediendo a la restitución
recíproca de las prestaciones esto es, la devolución de las respectivas partidas de cargo y

abono con sus intereses legales de acuerdo con el art. 1108 CC de conformidad con la tabla I de la demanda, con imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2440-0000-04-0673-18 de este Órgano Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2440-0000-04-0673-18. Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez